



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 15 de junio de 2011

El día de hoy durante la segunda sesión extraordinaria del mes de junio fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, 9 dictámenes.

7 de ellos referentes a sustituciones de candidatos de los partidos políticos y coaliciones; uno mediante el cual se autoriza a la encuestadora “Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V.”, para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos en la elección de Ayuntamientos 2011; y uno más relativo a la aplicación de medidas cautelares.

A continuación los 9 dictámenes aprobados:





DICTAMEN 1

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha diez de junio del presente año, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución y modificación de candidatos, correspondiendo las mismas como se indica enseguida.





CHAPANTONGO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
ALBERTO MARTÍNEZ RIOFRÍO	EDGAR ÁNGELES LUGO	SINDICO PROPIETARIO
FELIX TAVERA NUÑEZ	JOSÉ LUIS PÉREZ MONROY	SINDICO SUPLENTE

PROGRESO DE OBREGON		
RENUNCIA	MODIFICACION	CARGO
JORGE BARRERA ESTRADA	HILARIO HERNANDEZ ORTÍZ	REGIDOR CUARTO PROPIETARIO
HILARIO HERNANDEZ ORTIZ	JORGE BARRERA ESTRADA	REGIDOR QUINTO PROPIETARIO

TLANALAPA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS GUTIÉRREZ	MARÍA DE LA PAZ FERNÁNDEZ ALBA	SÍNDICO SUPLENTE
EVARISTO RAMIREZ ORTEGA	BENJAMIN ROBERTO MENDOZA HERNANDEZ	SINDICO PROPIETARIO
GISELA JHASHMIN ALONSO SANCHEZ	EVARISTO RAMIREZ ORTEGA	REGIDOR QUINTO PROPIETARIO
SATURNINO RAMIREZ ORTEGA	GISELA JHASHMIN ALONSO SANCHEZ	REGIDOR QUINTO SUPLENTE



SAN SALVADOR		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
PEDRO CAMARGO MENDOZA	ALVARO LOZANO ALDANA	SINDICO PROPIETARIO
MARIO ACOSTA LOPEZ	LAUREANO ALAMILLA HERNANDEZ	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
QUITERIA JIMÉNEZ PEÑA	MARÍA BLANCA PÉREZ DANIEL	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
MARIO LOZANO HERNANDEZ	ROBERTO MUCIÑO LOZANO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

IXMIQUILPAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
ABRAHAM CRUZ PEREZ	EUGENIO CONTRERAS CORTES	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
TAURINO GONZALEZ CRUZ	ABRAHAM CRUZ PEREZ	SEGUNDO PROPIETARIO REGIDOR
CARLOS MAURICIO MONTIEL ORTEGA	MERCEDES HERNANDEZ BRAVO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
VICENTE MENDOZA TOMAS	MARCIAL QUEZADA RANGEL	TERCER REGIDOR SUPLENTE
MERCEDES HERNANDEZ BRAVO	LEANDRO OLGUIN CHARREZ	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO





MARCIAL QUEZADA RANGEL	CLAUDIA SALINAS RODRIGUEZ	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
LEANDRO OLGUIN CHARREZ	TAURINO GONZALEZ CRUZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
CLAUDIA SALINAS RODRIGUEZ	LUIS HERNANDEZ CRUZ	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
MERCEDES ROCHA CERVANTES	ANDRES MONTOYA RAMIREZ	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
LUIS HERNANDEZ CRUZ	ALFONSO MARTIN HERNANDEZ	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
ANDRES MONTOYA RAMIREZ	CARLOS MAURICIO MONTIEL ORTEGA	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
ALFONSO MARTIN HERNANDEZ	VICENTE MENDOZA TOMAS	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE
HELEODORO HUERTA VITE	MERCEDES ROCHA CERVANTES	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

TENANGO DE DORIA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
BERNABE MENDOZA ROSALES	CONSTANTINO PATRICIO CANALES	PRESIDENTE SUPLENTE
PEDRO CELESTINO JUSTO TOLENTINO	JANET SANTOS SANCHEZ	SINDICO PROPIETARIO





JUAN MANUEL FLORES SAN AGUSTIN	PEDRO CELESTINO JUSTO TOLENTINO	SINDICO SUPLENTE
CIRO MARCELO PEREZ	MARICARMEN LUQUEÑO PEREZ	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
JAIME ESCAMILLA SANTOS	JOSE LUIS LUQUEÑO MENDOZA	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
IRMA BRITO ROMERO	JUAN DAVID ALARCON PATRICIO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
JOSE LUIS LUQUEÑO MENDOZA	ERASTO AGUILAR FONSECA	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
FRANCISCO VARGAS DE LA ROSA	MARCIAL ESPINDOLA MARTINEZ	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
MIGUEL MARCELO CARO	JOSEFINA LEMUS SANTIAGO	TERCER REGIDOR SUPLENTE
RAQUEL MARIBEL RAMIREZ MONDOÑO	CIRO MARCELO PEREZ	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
BRIGIDA CIRILA LOPEZ VEGA	FRANCISCO VARGAS DE LA ROSA	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
JANET SANTOS SANCHEZ	JUANA PACHECO NICOLAS	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
LORENA HIDALGO OJEDA	BRIGIDA CIRILA LOPEZ VEGA	QUINTO REGIDOR SUPLENTE





TEZONTEPEC DE ALDAMA

TERESA BARRERA RIOS	ISIDRO ACOSTA TAVERA	PRESIDENTE SUPLENTE
VALENTE BAUTISTA HERNANDEZ	NESTOR BARRERA HERNANDEZ	SINDICO SUPLENTE
NESTOR BARRERA HERNANDEZ	LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
ELOY FRANCISCO MONROY TOLEDO	JUAN HERNANDEZ CERVANTES	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ	JAVIER CESAR BAUTISTA BAUTISTA	TERCER REGIDOR SUPLENTE
JAVIER CESAR BAUTISTA BAUTISTA	MARTHA RIOS BAUTISTA	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
RAFAEL BAUTISTA URBANO	JUAN SANCHEZ SANTIAGO	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
NEREYDA GLADIS SIMON PEREZ	JUSTINO ESTRADA BRIONES	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
MARIA GUADALUPE VILLEDA HERNANDEZ	JOSE ANTONIO ZUÑIGA PORRAS	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JUSTINO ESTRADA BRIONES	HERIBERTO HENANDEZ VILLEDA	SEXTO REGISOR PROPIETARIO
EDITH BAUTISTA BAUTISTA	JUAN CRUZ SARABIA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
ELEUTERIA ALVAREZ CONTRERAS	ANNEL PORRAS PORRAS	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
FELIPA BAUTISTA HERNANDEZ	MAGALY FLORES PORRAS	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de candidatos, lo es el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: *Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;* ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del veinticinco al veintisiete de





mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha diez del mismo mes y año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierten los escritos en los que constan las renunciaciones de los ciudadanos sustituidos, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento en base al siguiente orden:

A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento es en el Estado de Hidalgo.





B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en la constancia de residencia expedida por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia de más de ocho años en su municipio.

C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en el certificado de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos; de la que se infiere que tiene más de veintiún años de edad.

D) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.





E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

G) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **Partido Acción Nacional**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de los candidatos de quienes se pretende su registro y mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.





C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Acción Nacional, así como sus colores y emblema registrados.

E) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

F) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.

G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujetas a revisión.

H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.





I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con los documentos que corren agregados a las solicitudes de sustitución en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismos que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL **A C U E R D O**

PRIMERO.- Se aprueban las sustituciones de los candidatos propuestos para conformar los ayuntamientos de Chapantongo, Progreso de Obregón, Tlanalapa, San Salvador, Ixmiquilpan, Tenango de Doria y Tezontepec de Aldama, pertenecientes al Estado de Hidalgo, presentada por el **Partido Acción Nacional**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Chapantongo, Progreso de Obregón, Tlanalapa, San Salvador, Ixmiquilpan, Tenango de Doria y Tezontepec de Aldama, las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





DICTAMEN 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha seis y diez de junio del presente año, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, de quinto regidor suplente del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y el séptimo regidor propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.





El ciudadano, Ana Julieta Barranco Hernandez, registrada como quinto regidor suplente del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y Octavio Sanchez Alvarez, como séptimo regidor propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, se propone sean sustituidos por los ciudadanos:

Cuautepec de Hinojosa

Quinto Regidor Suplente
Maria Isidra Hernandez Ortiz

Atotonilco de Tula

Primer Regidor Propietario
Silvestre Lopez Martinez

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato a quinto regidor suplente del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y séptimo regidor propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante escritos de fechas seis y diez de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha seis y diez de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos Ana Julieta Barranco Hernandez y Octavio Sanchez Alvarez, es de considerarse que resulta procedente las sustituciones pretendidas.





IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que su nacimiento es en el municipio de Cuatutepec de Hinojosa y Atotonilco de Tula; Hidalgo.

- J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.





K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

L) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.





O) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

K) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.





N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como sus colores y emblema registrados.

O) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

P) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujetas a revisión.

R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.





S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

T) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





PRIMERO.- Se aprueba las sustituciones de los candidatos propuestos como quinto regidor suplente del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y séptimo regidor propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y Atotonilco de Tula, Hidalgo las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL





PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





2.- Solicitud de sustitución. Con fecha seis de junio del presente año, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, suplente a quinto regidor y el suplente a séptimo regidor de Atotonilco de Tula, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana, Ana Laura H León González, registrada originalmente como candidata a quinto regidor suplente y Víctor Armando Gálvez Buendía, registrado como candidato a séptimo regidor suplente, se propone sean sustituidos por los ciudadanos:

QUINTO REGIDOR SUPLENTE	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE
OLINKA JOSELIN MARTINEZ PADILLA	JORGE NAVARRETE ALEMAN

De igual forma solicitó la sustitución del candidato a primer regidor suplente de Juárez Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana, María Evelia Rubio López, registrada originalmente como candidata a primer regidor suplente se propone sea sustituida por la ciudadana:

ALMA DELIA SERNA NÁJERA





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de los candidatos quinto regidor suplente y séptimo regidor suplente de Atotonilco de Tula y primer regidor suplente de Juárez Hidalgo, lo es el **PARTIDO DEL TRABAJO**, mediante el escrito de fecha seis de junio del dos mil once.





III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha seis de junio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos; Ana Laura H León González, Víctor Armando Gálvez Buendía y María Evelia Rubio López, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





Q) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende su nacimiento en el municipio de Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Eloxochitlan; Hidalgo.

R) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistente en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia de veinte, veintitrés y once años en su municipio.

S) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cumplido con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos, propuestos a Quinto Regidor suplente, Séptimo Regidor suplente y Primer Regidor suplente; de la que se infiere que tienen más de dieciocho años de edad.





T) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

U) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

W) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





X) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el Partido del Trabajo, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

U) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparece el nombre completo de los candidatos de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postula a los candidatos presentados y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.





X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido del Trabajo, así como sus colores y emblema registrados.

Y) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los propuestos como candidatos, misma que coincide con la de las credenciales para votar con fotografía.

Z) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.

AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujeta a revisión.

BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.





CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

DD) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, misma que coincide con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la planilla, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuesta como quinto regidor suplente y como séptimo regidor suplente del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo; así como la del candidato como primer regidor suplente del municipio de Juárez Hidalgo, presentadas por el Partido del Trabajo, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula y de Juárez de Hidalgo, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 4

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha trece de junio del presente año, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato, presidente municipal





suplente de Santiago Tulantepec, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano, Carlos Armando García Olvera, registrado originalmente como candidato a presidente municipal suplente, se propone sea sustituido por el ciudadano:

ERIC CASTELAN MARQUEZ

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato presidente municipal suplente de Santiago Tulantepec, lo es el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**, mediante el escrito de fecha trece de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha trece de junio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia del ciudadano; Carlos Armando García Olvera, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.





IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Y) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto, de la que se desprende su nacimiento en el municipio de Pachuca, Hidalgo.

Z) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir a el originalmente registrado, tienen una residencia de treinta años en su municipio.





- AA) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con la documental pública, consistente el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a Presidente Municipal suplente; de la que se infiere que tienen más de veintiún años de edad.
- BB) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeña, se infiere el cumplimiento del presente requisito.
- CC) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.





DD) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

EE) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

FF) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que el candidato propuesto no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además,



el Partido Verde Ecologista, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

EE) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse en el escrito de la solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

GG) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula el candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.





HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Verde Ecologista, así como sus colores y emblema registrados.

II) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la credencial para votar con fotografía.

JJ) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto.

KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.





MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

NN) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la planilla, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto como presidente municipal suplente de Santiago Tulantepec, Hidalgo; presentada por el Partido Verde Ecologista, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Hidalgo, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





DICTAMEN 5

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO CONVERGENCIA** para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha catorce de junio del presente año, el **PARTIDO CONVERGENCIA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato propietario a síndico de Xochiatipan, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.





El ciudadano, Juan Felipe León Hernández, registrado originalmente como candidato a síndico propietario se propone sea sustituido por la ciudadana:

SINDICO PROPIETARIO
MARÍA MARCIANA SANTIAGO CORTÉS

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y la fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución





del candidato a síndico propietario de Xochiatipan, lo es el **PARTIDO CONVERGENCIA**, mediante el escrito de fecha catorce de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha catorce de junio del año dos mil once, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia del ciudadano; Juan Felipe León Hernández, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.





El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

GG) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto, de la que se desprende que su nacimiento en el municipio de Xochiatipan, Hidalgo.

HH) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tiene una residencia de cincuenta años, en su municipio.

II) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a síndico propietario; de la que se infiere que tienen más de veintiún años de edad.





JJ) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

KK) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

LL) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

MM) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





NN) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO CONVERGENCIA**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





OO) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de la solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

PP) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

QQ) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula al candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

RR) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO CONVERGENCIA**, así como sus colores y emblema registrados.

SS) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.





TT) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto.

UU) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

VV) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

WW) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

XX) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano





YY) propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidato integrante de la planilla, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto como síndico propietario del municipio de Xochiatipan, Hidalgo; presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 6

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha diez, siete y once de junio del presente año, la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución y modificación de los candidatos, a tercer regidor propietario del municipio de Lolotla, Hidalgo; cuarto regidor propietario del municipio de Metepec, Hidalgo; presidente suplente, síndico propietario, síndico suplente, segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente y quinto regidor suplente del municipio de Singuilucan, Hidalgo; segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente del municipio de Calnali, Hidalgo; segundo regidor propietario del municipio de Atitalaquia, Hidalgo; síndico propietario del municipio de Mineral de la Reforma,



Hidalgo; primer regidor propietario, primer regidor suplente y cuarto regidor propietario del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo; correspondiendo dicha sustitución y modificación a como se indica enseguida.

El ciudadano, Flor Ángel Hernández Hernández, tercer regidor propietario del municipio de Lolotla, Hidalgo; Delia Tenorio Bedolla, cuarto regidor propietario del municipio de Metepec, Hidalgo; Leticia Ramírez Fernández, presidente suplente, Sonia Yaneth Garcia Bello, síndico propietario, Marisol Ontiveros Lopez, síndico suplente, Ma. Magdalena Fragoso Islas, segundo regidor propietario, Arturo Garcia Zimbrón, segundo regidor suplente, Pablo Cardenas Calixto, cuarto regidor propietario, Moises Cardenas López, Cuarto regidor suplente, Angela Lopez Rosales, quinto regidor suplente, del municipio de Singuilucan, Hidalgo; Juan Fermín Hernández Juárez, segundo regidor propietario, Nicolás Juárez Olivares, segundo regidor suplente, Marcelina Pablo Cortez, cuarto regidor propietario, Domingo Hernández Olguín, cuarto regidor suplente, del municipio de Calnali, Hidalgo; Luz María Gonzales López, segundo regidor propietario, del municipio de Atitalaquia, Hidalgo; Omar Cordova Cervantes, síndico propietario del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Pamela Bautista Grados, primer regidor propietario, Alma Delía Martínez Martínez, primer regidor suplente, Benjamin Valencia Lizardi, cuarto regidor propietario, del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo; propone sean sustituidos y modificados por los ciudadanos:





Lolotla

Tercer Regidor Propietario
Josefa Melo Narciso

Metepec

Cuarto Regidor Propietario
Masiel Estefania Perez Leyva

Singuilucan

Presidente Suplente
Karenn Perez Aguilar
Sindico Propietario
Jose Luis Ruiz Muñoz
Sindico Suplente
Sonia Yaneth Garcia Bello
Segundo Regidor Propietario
Lucia Iris Flores Aguilar





Segundo Regidor Suplente
Andrés Hernandez Villalpa
Cuarto Regidor Propietario
Angela Lopez Rosales
Cuarto Regidor Suplente
Pablo Cardenas Calixto
Quinto Regidor Suplente
Moises Cardenas Lopez

Calnali

Segundo Regidor Propietario
Marcelina Pablo Cortez
Segundo Regidor Suplente
Domingo Hernandez Olguin
Cuarto Regidor Propietario
Juan Fermin Hernandez Juarez





Cuarto Regidor Suplente

Nicolas Juarez Olivares

Atitalaquia

Segundo Regidor Propietario

Araceli Cruz Reyes

Mineral de La Reforma

Síndico Propietario

Andres Cruz Reyes

Villa de Tezontepec

Primer Regidor Propietario

Francisco Javier Cruz Leon

Primer Regidor Suplente





Oscar Perez Cruz
Cuarto Regidor Propietario
Susana Morales Balderas

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones y modificaciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones y modificaciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación y sustitución de los candidatos a tercer regidor propietario, del municipio de Lolotla, Hidalgo; cuarto regidor propietario, del municipio de Metepec, Hidalgo; presidente suplente, síndico propietario, síndico suplente, segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor suplente, del municipio de Singuilucan, Hidalgo; segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente del municipio de Calnali, Hidalgo; segundo regidor propietario del municipio de Atitalaquia, Hidalgo; síndico propietario del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; primer regidor propietario, primer regidor suplente y cuarto regidor propietario del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo; lo es la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, mediante escritos de fechas siete, diez y once de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y





veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fechas siete, diez y once de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos, Flor Ángel Hernández Hernández, Delia Tenorio Bedolla, Leticia Ramírez Fernández, Sonia Yaneth Garcia Bello, Marisol Ontiveros Lopez, Ma. Magdalena Frago Islas, Arturo Garcia Zimbrón, Pablo Cardenas Calixto, Moises Cardenas López, Angela Lopez Rosales, Juan Fermín Hernández Juárez, Nicolás Juárez Olivares, Marcelina Pablo Cortez, Domingo Hernández Olguín, Luz María Gonzales López, Omar Cordova Cervantes, Pamela Bautista Grados, Alma Delía Martínez Martínez, Benjamin Valencia Lizardi, es de considerarse que resulta procedente la sustitución y modificación pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





OO) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprenden que su nacimiento es en el municipio de Tulancingo, Tula de Allende, Mixquiahuala, Villa de Tezontepec, Tizayuca, Lolotla, Pachuca, Santiago Tulantepec, y Distrito Federal, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

PP) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.

QQ) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.





RR) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

SS) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

TT) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

UU) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





VV) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





ZZ) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

AAA) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

BBB) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y modificación los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

CCC) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de sustitución y modificación la denominación de la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, así como sus colores y emblema registrados.





DDD) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

EEE) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

FFF) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

GGG) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.





HHH) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

III) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de sustitución y modificación en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como tercer regidor propietario del municipio de Lolotla, Hidalgo; cuarto regidor propietario del municipio de Metepec, Hidalgo; presidente suplente, síndico propietario, síndico suplente, segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente y quinto regidor suplente del municipio de Singuilucan, Hidalgo; segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente del municipio de Calnali, Hidalgo; segundo regidor propietario del municipio de Atitalaquia, Hidalgo; síndico propietario del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; primer regidor propietario, primer regidor suplente y cuarto regidor propietario del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo; presentada por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Atitalaquia, Metepec, Calnali, Villa de Tezontepec, Mineral de la Reforma y Lolotla la modificación y sustituciones concedidas.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 7

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 15 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha seis y once de junio del presente año, la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, sindico propietario, primer regidor propietario y tercer regidor propietario del municipio de San Salvador, Hidalgo, primer regidor propietario, primer regidor suplente, tercer regidor propietario y tercer regidor suplente del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, el propietario a cuarto regidor y el sexto regidor propietario de Huejutla de Reyes Hidalgo, tercer regidor suplente de Pacula, Hidalgo, y presidente suplente del municipio de Tianguistengo, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano, Zúñiga Rodríguez Benigno, registrado como sindico propietario, Aguilar Martínez Brenda Daysi, registrado como primer regidor propietario y Acosta Jiménez Rolando, registrado como tercer regidor propietario del municipio de





San Salvador, Hidalgo; Acosta Viguera Nathali, registrado como primer regidor propietario, Cerecedo Rodríguez Juan Armel, registrado como primer regidor suplente, Cisneros Pérez Rosendo, registrado como tercer regidor propietario y Ortiz Cruz Marino, registrado como tercer regidor suplente, de Mineral del Monte, Hidalgo; León Tovar Federico, registrado originalmente como candidato a cuarto regidor propietario, Salvador Gallegos Nicolas registrado como candidato sexto regidor propietario de Huejutla de Reyes, Hidalgo; Cintia Anaid Gutiérrez Hernández, registrada como candidata a tercer regidor suplente, de Pacula, Hidalgo; y Chavela Otamendi Efrain como presidente suplente del municipio de Tianguistengo, Hidalgo, propone sean sustituidos por los ciudadanos:

San Salvador

Sindico Propietario
Hernández Granados Pedro
Primer Regidor Propietario
Francisco Caro Ma. Cristina
Tercer Regidor Propietario
Lozano Hernández Pedro Odilon





Mineral del Monte

Primer Regidor Propietario
Ortiz Cruz Marino
Primer Regidor Suplente
Cisneros Pérez Rosendo
Tercer Regidor Propietario
Acosta Vigueras Nathali
Tercer Regidor Suplente
Cerecedo Rodríguez Juan Armel

Huejutla de Reyes

Cuarto Regidor Propietario
Salvador Gallegos Nicolas
Sexto Regidor Propietario
Leon Tovar Federico





Pacula

Tercer Regidor Suplente
Hernandez Hernandez Enrique

Tianguistengo

Presidente Suplente
Hernandez Cerecedo Guillermo

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación del candidato a sindico propietario, Primer regidor propietario y tercer regidor propietario de San Salvador, Hidalgo; la modificación del primer regidor propietario, primer regidor suplente, tercer regidor propietario y tercer regidor suplente del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; del candidato propietario a cuarto regidor, y sexto regidor propietario de Huejutla de Reyes; y las sustituciones del tercer regidor suplente, de Pacula Hidalgo; y, presidente suplente de Tianguistengo, Hidalgo, lo es la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, mediante escritos de fechas seis y once de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha seis y once de junio del presente año,





nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Benigno Zúñiga Rodríguez, Aguilar Martínez Brenda Daysi, Acosta Jiménez Rolando, Acosta Vigueros Nathali, Cerecedo Rodríguez Juan Armel, Cisneros Pérez Rosendo, Ortiz Cruz Marino, Federico Leon Tovar, Salvador Gallegos Nicolás, Cintia Anais Gutiérrez Hernández, Chavela Otamendi Efraim es de considerarse que resulta procedente la sustitución y modificación pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





- WW) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que su nacimiento en el municipio de San Salvador, Huejutla de Reyes, Hidalgo y Distrito Federal, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los
- XX)** extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- YY) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.
- ZZ) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.





AAA) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

BBB) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

CCC) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

DDD) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





EEE) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





JJJ) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

KKK) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

LLL) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

MMM) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, así como sus colores y emblema registrados.





NNN) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

OOO) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

PPP) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

QQQ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

RRR) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





SSS) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como sindico propietario, primer regidor propietario y tercer regidor propietario de San Salvador, Hidalgo; primer regidor propietario, primer regidor suplente, tercer regidor propietario y tercer regidor suplente de Mineral del Monte, Hidalgo, cuarto regidor propietario, sexto regidor propietario de Huejutla de Reyes, Hidalgo; tercer regidor suplente de Pacula, Hidalgo; y, presidente suplente de Tianguistengo Hidalgo, presentada por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Pacula, Tianguistengo, San Salvador y Mineral del Monte la modificación y sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.





ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 8

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los quince días del mes de junio de dos mil once.

Visto el documento presentado por Marcelo Ortega Villegas Director General de Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., el día primero de junio de dos mil once, con el objetivo de obtener la autorización para poder realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la elección para renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el próximo tres de julio de dos mil once; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede a su resolución en términos de los siguientes:





ANTECEDENTES

1.- El día primero de junio del año en curso fue ingresada, ante este Consejo General, solicitud por parte de Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., mediante la cual requiere la aprobación por parte del Consejo General para poder realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la próxima elección en donde se renovarían a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el tres de julio del dos mil once.

2.- Con fecha tres de junio de dos mil once, mediante acuerdo firmado por el Presidente y secretario General del Instituto Estatal Electoral, se requirió a Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., exhibiera, Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso, así como carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General, con nombre completo y firma del representante legal, a fin de estar en facultades de emitir la resolución correspondiente.

3.- El nueve de junio de dos mil once, Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., presento la documentación requerida.

4.- En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud y documentos ingresados, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:





CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para autorizar el registro de las empresas u organizaciones que pretendan realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

II.- Oportunidad. En términos de lo previsto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, por lo que, si el Consejo General se instaló el pasado quince de enero del año en curso y la jornada comicial se verificará el tres de julio, el día en que vence el periodo de registro de solicitudes es el día tres de junio, lo que permite considerar que si la solicitud de aprobación para que Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., pueda realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, se ingresó el día primero de junio de dos mil once, está presentada oportunamente.

III.- Requisitos legales al momento de presentar la autorización para poder realizar encuestas de salida y conteos rápidos. El artículo 231 de la citada Ley Electoral previene, que la solicitud deberá contener en todos los casos, cuando menos, los requisitos que se mencionan en las fracciones que se analizan a continuación:





A. Nombre o razón social de la empresa u organización. Así tenemos que en el anexo consistente en la copia certificada del contrato de la Sociedad Anónima de Capital Variable, ingresado al presente expediente, se advierte la razón social de la persona moral solicitante y que es Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V.

B. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización. Tal requisito queda satisfecho con la copia certificada de la escritura número veinticinco mil noventa y nueve, libro cuatrocientos ochenta y nueve en la que el Lic. Pedro Vázquez Nava, Notario Público setenta del Distrito Federal, levanta el acta constitutiva de la empresa en comento.

C. Domicilio y número telefónico. Dicha exigencia se cumple con lo señalado en la página marcada con el número uno del escrito de solicitud ingresado.

D. Metodología y especificación del ámbito de operación. En tal entendido, apreciamos adjunto a la solicitud de registro a estudio, cuál será la metodología que llevará a cabo la empresa para realizar sus funciones, en la cual queda explicitado la metodología a utilizar durante el ejercicio de su actividad y el objetivo a lograr, por lo que a consideración de esta autoridad, el requisito señalado queda solventado.

E. Relación del personal a emplear durante su cometido. Analizando el contenido del documento adjunto a la solicitud de registro a estudio, encontramos una relación de las diferentes personas que realizarán las encuestas de salida y/o conteos rápidos, satisfaciendo en consecuencia el precitado requisito legal.





F. Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General. Encontramos la carta compromiso firmada por el ciudadano Víctor Manuel Nolasco Robles, representante legal de la empresa denominada Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., por lo que en consecuencia esta obligación también se cumple.

G. Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso. Advertimos que la empresa exhibe cheque número, tres mil doscientos setenta y cuatro, de la institución de banca múltiple Grupo Financiero, Bancomer, a cargo de Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., y como beneficiario este organismo, por la cantidad de (ciento setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), misma que alcanza a cubrir los montos máximos de las multas a imponerse en base a lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, quedando solventado el requisito de garantizar los pagos de las posibles sanciones a imponérsele si ese fuera el caso.

H. Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente. De igual forma se acredita en el documento de solicitud ingresado, que se contiene el nombre y la firma del Ciudadano Víctor Manuel Nolasco Robles, en su carácter de representante legal de la empresa solicitante, así como la copia del acta constitutiva de la sociedad impetrante, en la que se advierte tal calidad.





IV.- En consecuencia y una vez que han sido estudiados, analizados y valorados todos los requisitos de ley y la documentación anexa a la solicitud de autorización para realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, a juicio de esta autoridad quedan debidamente acreditados todos los requisitos legales, por lo que resulta procedente conceder el registro a la empresa denominada Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., para el desarrollo de las actividades indicadas, durante el proceso electoral en donde se renovarían a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el tres de julio del dos mil once.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86 fracción XLII, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado y en relación con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede a Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., la aprobación para poder realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la próxima elección en donde se renovarían a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el próximo tres de julio del dos mil once.





SEGUNDO.- Se obliga a Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. a observar en todo momento, las disposiciones contenidas en la sección segunda, del capítulo sexto, del título sexto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y los acuerdos que dicte el Consejo General de este Instituto.

TERCERO.- Otórguese las acreditaciones personales a través de gafetes, a las personas autorizadas en la relación exhibida, en la que se contenga el nombre de la persona, su fotografía, descripción y periodo de duración de la actividad a realizar, logos del Instituto Estatal Electoral y de la empresa solicitante y firma del Presidente de este Organismo Electoral, ordenándose a dichos ciudadanos a exhibirla durante el ejercicio de sus actividades.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los Consejeros Electorales: LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO; LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES; LIC. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ; LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, que actúan con Secretario General PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, que da fe.





DICTAMEN 9

Pachuca, Hidalgo a 15 de junio de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a las providencias cautelares solicitadas, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./36/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia.- Siendo las veintitrés horas con veintisiete minutos del día seis de junio del año dos mil once, la coalición "Hidalgo nos Une", presentó escrito de denuncia por considerar ilegal la difusión de propaganda institucional del Gobierno del Estado de Hidalgo y del municipio de Pachuca de Soto, relativa a diversos programas sociales y acciones.

II.- Solicitud de medidas cautelares.- En el escrito de denuncia referido en el antecedente que precede, en la parte relativa a los puntos petitorios, la coalición denunciante solicita se ordene el retiro inmediato de la propaganda gubernamental a que se refiere en el cuerpo del escrito respectivo.

III.- Investigación de los hechos denunciados.- Mediante auto de fecha siete de junio del presente año, se ordenó la investigación de los hechos denunciados, para lo cual, los días ocho y doce del mismo mes y año,





se llevaron a cabo diligencias de inspección ocular y se obtuvieron fotografías de los lugares referidos en el escrito de denuncia.

IV.- En virtud de la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos, 86 fracción, XXVII; 182, párrafo tercero; y, 256, párrafo segundo, fracción VI; de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resulta competente para conocer y resolver sobre el pedimento de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51 párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley; en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une",





está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares.

La coalición "Hidalgo nos Une" sostiene en su escrito inicial de denuncia, lo siguiente:

HECHOS

1.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011 fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Desde el primero de junio de 2011 y hasta la fecha de presentación de este escrito ha sido difundida propaganda institucional del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Municipio de Pachuca de Soto, relativa a diversos programas sociales y acciones, en el orden y las circunstancias siguientes:





a)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
1) <i>Boulevard Luis Donaldo Colosio a la altura del multidistribuidor vial "Centenario de la Revolución" del lado oriente del multidistribuidor frente a la agencia automotriz Honda, a la entrada del puente de La Paz, en la carretera Pachuca – Ciudad Sahagún.</i>	<i>Gobierno del Estado</i>	<i>Anuncio espectacular de aproximadamente 3.00 (tres) metros de ancho por 7.00 (siete) metros de alto. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior derecho la leyenda "confianza" en la parte inferior al centro la leyenda "Beneficios soluciones para todos" en la parte inferior izquierda el escudo del Estado de Hidalgo</i>
2) <i>Boulevard Luis Donaldo Colosio a la altura de la intersección con el Boulevard Valle de San Javier del multidistribuidor del centenario.</i>	<i>Gobierno del Estado</i>	<i>Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 4.00 (cuatro) metros de ancho, en el que se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo" al centro se aprecia la leyenda "¡¡Lo logramos!!", debajo de esta leyenda se aprecia la leyenda "Multidistribuidor Vial "Centenario" esta obra es prueba de que JUNTOS lo podemos todo" y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</i>





<p>3) <i>Boulevard Bicentenario en el entronque con la antigua carretera a la Paz.</i></p>	<p><i>Gobierno del Estado</i></p>	<p><i>Anuncio espectacular de aproximadamente 3.00 (tres) metros de ancho por 7.00 siete metros de alto. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior derecho la leyenda "Beneficios, soluciones y resultados" en la parte superior al centro el escudo del Estado de Hidalgo, en la parte central la leyenda "El Gobierno del Estado construye segunda etapa del boulevard centenario de la revolución de 1910 (antigua carretera la paz) circula con precaucion"</i></p>
<p>4) <i>Boulevard Felipe Ángeles a la altura del poliforum Morelos.</i></p>	<p><i>Gobierno del Estado</i></p>	<p><i>Anuncio espectacular de aproximadamente 3.00 (tres) metros de ancho por 7.00 (siete) metros de alto. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", en el centro de la leyenda "Orgullo del Deporte" en el extremo inferior izquierdo la leyenda "Juntos lo podemos todo".</i></p>

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que fue difundida por lo menos hasta el primero de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico Milenio de Hidalgo del primero de junio de 2011. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el primero de junio de 2011.





Más aun, solicito expresamente a esa autoridad electoral administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal ("Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda"), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

b)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
1) En el boulevard Everardo Márquez a la altura de su intersección con el boulevard Río de la Avenidas sobre la acera norte de dicha vialidad.	Gobierno del Estado	Anuncio espectacular de aproximadamente 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) de alto por 7 siete metros de ancho. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", al centro del mismo, la leyenda "Aquí se construye la Ciclopista Río de la Avenidas, seguimos trabajando para ti" y en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo".





<p>2) Boulevard Everardo Márquez en su intersección con el boulevard Panorámico</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 4.00 (cuatro) metros de ancho, en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", al centro se aprecia la leyenda de "Boulevard Panorámico. Mejores vialidades para ti", en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo", y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>
<p>3) Boulevard Felipe Ángeles, en el carril que corre con dirección hacia el norte, precisamente en la entrada a la puerta de acceso número uno al Estadio Miguel Hidalgo.</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 3.00 tres metros de ancho, en el que se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", en el centro de la leyenda "Colector Estadio a Canal santa Julia" en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo", y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>





<p>4) Boulevard Río de las Avenidas precisamente en a ciclista que se ubica en la parte central del mismo.</p>	<p>Gobierno del Ayuntamiento</p>	<p>Diversas mamparas metálicas que tienen adheridas diferentes fotografías y entre las que se encuentra un anuncio con la leyenda "el Pachuca de la gente, Ayuntamiento 2009-2012", además de otros cuatro anuncios colocados sobre otros tantos postes de alumbrado que están ubicados en el costado del carril de circulación con dirección al sur y que dicen "NUESTRA VISIÓN DE LA REVOLUCIÓN. CONCURSO DE FOTOGRAFÍA Y PINTURA", y en su parte inferior ostenta un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Bicentenario", y sobre la ciclista misma se observa una franja de pintura blanca con una leyenda dentro de un recuadro dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>
--	----------------------------------	--

Respecto a la propaganda Identificada, hago notar que acredito su existencia con el Testimonio que contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 2 de la Ciudad de Pachuca de Soto, el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, que consta en el Acta número 62926 sesenta y dos mil novecientos veintiséis de fecha 2 de junio de 2011. Dicho documento público permite acreditar que la propaganda antes señalada fue difundida al menos hasta el 2 de junio de 2011, es decir, el día en que se levantó la fe de hechos.

Más aun, solicito expresamente a esa autoridad administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal ("Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda"),





lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

C)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
1) En la Plaza Pedro María Anaya, en el antiguo edificio de la escuela "Francisco de Siles" colonia centro.	H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.	Manta de aproximadamente 3.00 (tres) metros de altura por 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) de ancho. En el extremo inferior izquierdo se puede apreciar la leyenda "Propiedad de" y en el extremo inferior derecho se puede apreciar un recuadro con la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto y la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012". En la parte de arriba de las mantas seis recuadros repartidos en el área restante de la manta con diversas fotografías de grupos de gente.





<p>2) En la intersección de las calles José María Iglesias y Moctezuma, sobre José María Iglesias en la colonia Morelos.</p>	<p>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Anuncio metálico de 1.00 (uno) metro de altura por 2.00 (dos) de ancho sostenido por dos postes metálicos. En el extremo superior izquierdo se aprecia la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" precedido por la imagen institucional del gobierno del Ayuntamiento de Pachuca. En el extremo superior derecho se aprecia la letra "H" con la leyenda "Hidalgo Gobierno del Estado".</p>
<p>3) En la avenida Juárez, en la intersección con la Avenida Mejía en la colonia centro de esta Ciudad. Frente a los parques de "El charro" y Parque "El Maestro"</p>	<p>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Manta de aproximadamente 1.50 (un metro cincuenta centímetros) de altura por 15.00 (quince) metros de ancho. En la parte derecha puede apreciarse el logotipo de la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca con la leyenda: "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012". En la parte izquierda puede apreciarse una imagen de una boleta del pago predial animada, con ojos, manos y boca. En el centro de la manta que va de orilla a orilla de la avenida la leyenda: "DESCUENTO EN RECARGOS hasta el 15 de mayo 100% hasta el 15 de junio 75% hasta el 15 de julio 50% PAGO MI PREDIAL MEJORO MI CIUDAD www.pachuca.gob.mx"</p>





<p>4) Ubicado en la Avenida Juárez a la altura de Idarte y del Parque de convivencia infantil.</p>	<p>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Manta de aproximadamente 1.50 (un metro cincuenta centímetros) de altura por 15.00 quince metros de ancho. En la parte derecha puede apreciarse el logotipo de la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca con la leyenda : "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012". En la parte izquierda puede apreciarse una imagen de una boleta del pago predial animada, con ojos, manos y boca. En el centro de la manta que va de orilla a orilla de la avenida la leyenda la leyenda: "DESCUENTO EN RECARGOS hasta el 15 de mayo 100% hasta el 15 de junio 75% hasta el 15 de julio 50% PAGO MI PREDIAL MEJORO MI CIUDAD www.pachuca.gob.mx"</p>
--	--	--





<p>5) Boulevard Everardo Márquez y Javier Rojo Gómez en dirección de Pachuca a Ciudad Sahagún.</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 4.00 cuatro metros de ancho, en el que se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", al centro se aprecia la leyenda de "Reconstrucción Boulevard Everardo Márquez. Mejores vialidades para ti", en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo", y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>
--	----------------------------	--

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que fue difundida por lo menos hasta el tres de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico Milenio de Hidalgo del tres de junio de 2011. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el tres de junio de 2011.

Más aun, solicito expresamente a esa autoridad electoral administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal ("Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda"), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.





d)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
1) Sobre la calle Matamoros desde la calle Victoria hasta la calle Leandro Valle en la colonia centro de esta ciudad.	Ayuntamiento de Pachuca de Soto.	Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho con diversas fotografías y entre las que se encuentra al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca"
2) Sobre la calle Matamoros desde la calle victoria hasta la calle Leandro Valle en la colonia centro de esta ciudad.	Ayuntamiento de Pachuca de Soto.	Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho con diversas fotografías y entre las que se encuentra al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca"





<p>3) Calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo colonia centro de esta Ciudad.</p>	<p>Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca" y al centro de aprecia la leyenda: "Este es un espacio para ti y tu familia ¡Disfrútalo!"</p>
<p>4) Calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo colonia centro de esta Ciudad.</p>	<p>Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca" y al centro de aprecia la leyenda: "Este es un espacio para ti y tu familia ¡Disfrútalo!"</p>

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que es difundida los días domingo de manera sistemática y la que se describe fue difundida el cinco de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico Milenio de Hidalgo del cinco de junio de 2011. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el cinco de junio de 2011.





Más aun, solicito expresamente a esa autoridad electoral administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal ("Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda"), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

4. Como hecho público y notorio, manifiesto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el C. José Francisco Olvera Ruiz, fue postulado a dicho cargo de elección popular por la coalición "Unidos Contigo" en el proceso electoral del año 2010; y que dicha coalición estuvo integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

5. Como hecho público y notorio, manifiesto que la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, la C. Edna García Gordillo, es militante del Partido Revolucionario Institucional y rindió protesta en ese cargo público luego de que el C. José Francisco Olvera Ruiz renunciara para ser candidato a gobernador

CONSIDERACIONES

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Al mismo tiempo, en términos del segundo párrafo del mismo dispositivo, las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de elección.





En este contexto, tenemos que la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en que se aprobó el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011.

En consecuencia:

- a) *Las campañas electorales dieron inicio el 31 de mayo de 2011 una vez que se aprobó el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*
- b) *Desde el 31 de mayo de 2011, una vez que se aprobó el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, debió haber sido suspendida en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.*

No obstante, al menos del primero al cinco de junio de 2011 fue difundida propaganda institucional del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Municipio de Pachuca de Soto, tal como quedo precisado en el capítulo de hechos del presente escrito.

Se trata de propaganda que tiene por objeto difundir programas sociales y acciones de gobierno que no encuadran en las excepciones previstas por el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De este modo, las instancias del gobierno estatal y del Ayuntamiento de Pachuca de Soto que difundieron y continúan difundiendo la propaganda a que me he referido, violan el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

La violación mencionada se ha presentado de manera sistemática y continua desde el primer día de la campaña electoral correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto, como se demuestra con las placas fotográficas que presentan en forma indubitable la fecha en la que fueron tomadas y que demuestra el perjuicio que se causa a los intereses de la coalición electoral que represento ante Consejo General.





No puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que se trata de propaganda difundida por entidades públicas cuyos titulares son miembros del Partido Revolucionario Institucional, que en el presente proceso electoral contiene como parte de la coalición Juntos por Hidalgo. De este modo, resulta que la difusión de la propaganda a que me he referido violenta la ley electoral estatal y, además, altera el desarrollo ordenado y equilibrado del proceso en el municipio de Pachuca de Soto.

En vista de lo anterior, es por lo que en representación de la coalición "Hidalgo Nos Une", solicito se lleve a cabo la inmediata investigación respectiva de los hechos que anteriormente he descrito y de los que puedan constituir la continuación de la violación a la normatividad electoral. De manera particular solicito a ese Consejo General la realización de una inspección que tenga por objeto verificar la existencia y permanencia de la propaganda a la que me he referido o de cualquier otro.

.....

.....

Por lo anteriormente expuesto A USTEDES CC. CONSEJEROS, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este ocuroso.

SEGUNDO.- Llevar a cabo la inmediata investigación de los hechos señalados en el presente escrito.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas a que he hecho relación anteriormente, mismas que se aportan con la finalidad de facilitar y coadyuvar con la investigación solicitada.





CUARTO.- Ordenar el retiro inmediato de la propaganda gubernamental a que me he referido y cualquier otra así como imponer las sanciones que resulten procedentes.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, debe pronunciarse respecto de la solicitud relativa al retiro inmediato de la propaganda gubernamental referida en el escrito de denuncia; por lo que, entrando al estudio de las disposiciones legales presuntamente transgredidas por la colocación de la propaganda señalada, advertimos lo que al efecto señala el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.





Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Para el efecto del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es de tenerse en cuenta que las pruebas aportadas por la coalición consisten en:

1. El testimonio notarial expedido por el Notario Público número dos, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, mismo en el que se contiene una fe de hechos llevada a cabo el día dos de junio de dos mil once; prueba ésta que en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción I, inciso d; y, 19, fracción I; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena; y con la cual se acredita fehacientemente la colocación de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Hidalgo el día de su ejecución; a) en el boulevard Everardo Márquez a la altura de su intersección con el boulevard río de las avenidas; b) en el boulevard Everardo Márquez a la altura de su intersección con el boulevard panorámico; c) en el boulevard Felipe Ángeles, en la entrada a la puerta número uno del estadio Miguel Hidalgo. Así como otra más correspondiente al ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, misma que está ubicada en; d) el boulevard río de las avenidas, en la ciclopista que se ubica en la parte central de dicha vialidad; y,
2. Trece fotografías y tres ejemplares del periódico "Milenio", documentales éstas, que en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción II; y, 19, fracción II; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno en lo individual.





Por otra parte, existen la pruebas de inspección ocular e impresión de tomas fotográficas llevadas a cabo por esta autoridad con fechas ocho y doce de junio de dos mil once, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogadas por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva y lo corroboró mediante las impresiones fotográficas de los lugares inspeccionados, en el día y hora en que se practicó la inspección ocular, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son:





por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De la valoración en su conjunto que se hace respecto de las pruebas analizadas con anterioridad, podemos colegir, la existencia de propaganda gubernamental, en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, la cual es la que a continuación se presenta.

INSPECCIÓN OCULAR OCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011





LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



INSPECCIÓN OCULAR DOCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE





Respecto de la temporalidad en cuanto a la colocación de la propaganda gubernamental señalada, es de considerarse lo que al efecto señala el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo (anteriormente transcrito), que indica: *las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral*; por lo que, si el acuerdo que aprueba el registro de las planillas a contender en la presente elección, data del día treinta de mayo anterior, es de considerarse que el treinta y uno del citado mes dieron inicio las campañas electorales, y concluirán el día veintinueve de junio de los corrientes, en el entendido que la jornada comicial tendrá verificativo el tres de julio de esta anualidad.

En tales condiciones, esta autoridad administrativa electoral local concluye, que al haber quedado acreditada: 1.





La colocación de la propaganda impresa anterior dentro del municipio de Pachuca, Hidalgo; 2. Que dicha propaganda es considerada gubernamental, del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, habida cuenta que en ellas se anuncian la edificación de obras y logros de dichos entes gubernamentales, y en la misma se aprecian los emblemas o logotipos que les identifican; y, 3. Que se encontró colocada, los días dos, ocho y doce de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo comprendido para las campañas electorales de este proceso; es de considerarse su colocación en los plazos prohibidos por el artículo anteriormente citado.

Además de lo anterior, y sin que esto sea un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, de lo que se aprecia en las leyendas de la propaganda a estudio, no logra advertirse que la misma caiga dentro de los casos de excepción previstos por el propio numeral, es decir, que sea propaganda relativa a servicios educativos, de salud o necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En consecuencia, resulta procedente ordenar el retiro de la menciona propaganda gubernamental.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 86 fracciones I y XXVII, 182, 256, y demás relativos y aplicables de Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte considerativa de este dictamen se ordena el retiro o el ocultamiento de la propaganda a que se hace referencia en el cuerpo del presente acuerdo, situación que deberá acontecer dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación que se haga del presente al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; y al Gobierno del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Con copia del presente acuerdo, notifíquese personalmente al Gobierno del Estado de Hidalgo y al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, el sentido de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

